

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-31-001-2010-00270-00  
**DEMANDANTE:** ANAUCLEDIA LOPEZ MOLANO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**ANTECEDENTES**

El 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presenta memorial con solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia No. S 070 del 4 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante fallo No. 167 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 27 de julio de 2017, en los siguientes términos: (folios 740-744):

*"(...) es necesario solicitar al su honorable despacho realizar la aclaración respectiva para el caso puntual de mi poderdante de acuerdo a solicitado por la entidad demandada en el sentido de que existen dos regímenes aplicables a favor de la señora ANAUCLEDIA LOPEZ MOLANO, el primero es el reconocido debido al acrecimiento que se debe realizar respecto del 50% de la Pensión que devengaba la señora YESICA ORTIZ LOPEZ hija de mi poderdante bajo los parámetros del Decreto 1214 de 1990, la cual le fue reconocida mediante la Resolución 00264 del 04 de Marzo de 2009 y segundo es el reconocido mediante la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali bajo los parámetros del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, es decir existe una coexistencia de los dos regímenes general y especial aplicables a una misma prestación periódica."*

**CONSIDERACIONES.**

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso aclarar y/o corregir la sentencia No. S 070 del 4 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia No. 167 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 27 de julio de 2017.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, en el artículo 285 del Código General del Proceso se dispone:

*"ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de*

*duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. "*

En cuanto a la adición de la sentencia, el art. 246 del CCA dice:

***"Artículo 246. Aclaración y adición.** Artículo modificado por el artículo 108 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.*

*También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.*

*La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia."*

De los anteriores preceptos tenemos que, deberá realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de lo cual subyace que para el presente caso, dicha solicitud es extemporánea ya que fue presentada el 19 de septiembre de 2019 y la sentencia de segunda instancia se profirió el 27 de julio de 2017 quedando ejecutoriada desde el **18 de agosto** de la misma anualidad (folio 729 anverso), por lo que es evidente que esta por fuera de termino tanto desde la perspectiva de la aclaración como de la adición luego que los supuestos de una y otra norma exigen que tales reparos se hagan dentro de la ejecutoria de la providencia y como se vio no se hizo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-001-2010-00270-00  
ANAUCLEDIA LOPEZ MOLANO  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

749

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia elevada por la parte actora por extemporánea, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.
2. Agotado el trámite correspondiente **ARCHIVARSE** la actuación previa anotación.

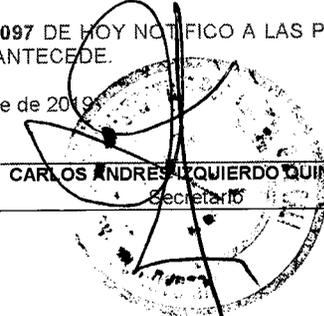
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO No. **097** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 16 de Octubre de 2019.

  
**CARLOS ANDRÉS QUIJEDO QUINTERO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)  
RAD: 76001-33-31-015-2011-00425-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA  
DEMANDADO: ROSA ELVIRA PINZÓN DE PERAFAN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 30 de enero de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida el 31 de julio de 2013, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 097 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE OCTUBRE DE 2019.

  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretaría